



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Banco Colpatria – Red Multibanca Colpatria S.A.
Ejecutado:	Ignacio Sánchez Ríos
Radicado:	230014003002-2005-00251-70
Asunto:	Resuelve Apelación de Sentencia
Instancia:	Segunda Instancia.

Se dispone el Juzgado a resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Banco Colpatria – Red Multibanca Colpatria S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra el señor Ignacio Sánchez Ríos, pretendiendo en síntesis, el pago del importe contenido en el Pagaré No. 1701-00004051, avaluado en 100239.0002 U.V.R., equivalente a catorce millones seiscientos siete mil setenta y siete pesos con setenta centavos m/cte (\$14.607.077,70), más intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2004.

Mediante auto emitido el 13 de enero de 2005, se libró orden de apremio. Posteriormente, en providencia del 20 de abril de 2009, se ordenó emplazar al demandado al no poder notificársele personalmente, ni por aviso. Luego de ello, en auto fechado 18 de septiembre de 2009, se designó curador ad-litem para velar por los intereses del demandado, en consecuencia, el Dr. Luis Cepeda Díaz, concurrió el día 25 de septiembre de 2009 para recibir la notificación correspondiente.

El 03 de febrero de 2010, el demandado compareció al proceso, a través de apoderado judicial, presentando un escrito de nulidad por indebida notificación. El incidente de nulidad fue resuelto a favor del demandado el 09 de octubre de 2012. Se remitió al Superior Funcional para que revisara el recurso de alzada presentado contra aquella decisión. Finalmente, el 13 de agosto de 2013, el superior confirmó la nulidad de todas las actuaciones a partir del nombramiento del curador ad-litem el 18 de septiembre de 2009.

Contra la acción cambiaria derivada del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, la parte ejecutada presentó diversas excepciones de mérito, las cuales denominó:

- **Prescripción por no interrupción de la misma y operar la caducidad:** Sustenta esta excepción señalando, la obligación permaneció sin notificación al demandado durante más de tres años desde la presentación de la demanda. Destaca que entre la admisión de la demanda y la notificación al demandado por estado transcurrieron más de cuatro años, superando ampliamente el plazo establecido por la ley. Esto implica que no se interrumpió el término de prescripción, en consecuencia, operó la caducidad.

- **Prescripción de la acción cambiaria:** Arguyó que, la parte demandante tardó más de cuatro años desde la emisión del mandamiento de pago en realizar gestiones de notificación personal al demandado. Esta demora evidencia la prescripción de la acción cambiaria directa derivada del pagaré que sirvió como base de recaudo para la demanda.

Sentencia apelada

En primera instancia, la señora jueza decide declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte ejecutada, decretar la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares, y, por último, condenar en costas a la parte ejecutante.

Recurso de apelación y sustentación

El apoderado judicial del ejecutante sustentó el recurso de alzada, haciendo hincapié en que la sentencia anticipada emitida por el Juzgado 02 Civil Municipal de Montería no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 278 del Código General del Proceso (CGP). Argumentó que, dicho artículo enumera tres escenarios específicos para emitir una sentencia anticipada, ninguno de los cuales se ajusta al caso en cuestión. Además, resaltó la existencia de pruebas por practicar, las cuales fueron aportadas por la parte demandante al descorrer las excepciones y destacó la responsabilidad del juzgado de valorar y practicar dichas pruebas, asimismo, sostuvo que emitir una sentencia anticipada en esas circunstancias vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la justicia.

Por lo tanto, solicitó se revoque la sentencia del Juez Municipal, en consecuencia, no se considere probada la prescripción de la acción cambiaria. En su lugar, propuso se reconozca la interrupción de la prescripción extintiva con base en el material probatorio aportado y se ordene seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

En el sub- examine, se reúnen los llamados presupuestos procesales, en razón a que, la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso incoado.

El Despacho para decidir la impugnación impetrada por la parte demandante, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos materia de inconformidad.

Problema jurídico

¿Incurrió en un yerro la sentenciadora de primer grado al declarar probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria presentada por el ejecutado o, por el contrario, le asiste razón al apelante y la sentencia debe ser revocada?

El proceso ejecutivo

Para emprender el estudio, a fin de dilucidar el anterior problema jurídico, es menester empezar por señalar que, el proceso ejecutivo es uno de los procedimientos contemplados en el Código General del Proceso, el legislador lo instituyó como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativa y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. En efecto, el instrumento base del recaudo de este proceso se denomina título ejecutivo.

Ahora, tratándose de un juicio ejecutivo conviene en primer lugar, verificar que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, luego de ello, se procederá a estudiar el sustento del recurso de alzada propuesto por el ejecutante.

En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio establece:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

Exigencias contenidas en pagaré objeto de ejecución, pues se indica con claridad el derecho incorporado y se encuentra suscrito por el ejecutado, quien no discutió la autenticidad de su firma.

A su vez, el artículo 709 ibidem consagra los requisitos particulares del pagaré:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

Tras verificar que se han cumplido cabalmente todos los requisitos del título valor ejecutado, se puede concluir con certeza que el Pagaré No. 1701-00004051, satisface las exigencias establecidas por la ley mercantil y procesal para constituirse como un título valor bajo su modalidad. En consecuencia, no cabe duda alguna de que presta mérito ejecutivo de manera inequívoca.

Caso concreto

Como se mencionó antes, la inconformidad del recurrente se centra en que el Juzgado 02 Civil Municipal de Montería no debió haber proferido sentencia anticipada, debido al incumplimiento de las exigencias establecidas por la ley procesal. Además, destaca la importancia de considerar las pruebas aportadas para fundamentar la interrupción de la prescripción extintiva.

Pues bien, llegados a este punto, conviene recordar el artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), el cual establece que el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, en diversas circunstancias, tales como cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, cuando no hubiere pruebas por practicar, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la providencia SC1190-2022 del 22 de abril de 2022, con el Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, ha establecido condiciones precisas para la aplicación de la sentencia anticipada, así:

“(…) los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. En consecuencia, el

proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00. Reiterado en SC439-2021).

Asimismo, ha señalado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (CSJ SC12137, 15 ago. 2017, rad. N° 2016-03591-00, reiterado en CSJ SC439-2021).» (Negrilla fuera de texto).

Con ocasión a lo anterior, es crucial destacar que el juez no tiene la facultad, sino la obligación, de emitir una sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres condiciones previamente enlistadas. Específicamente, en relación con la segunda condición, esto implica que el juez puede dictar fallo cuando existen pruebas suficientes en el expediente, ya sea porque se aportaron pruebas documentales con la demanda o la contestación.

En resumen, la posibilidad de emitir sentencia anticipada conforme la legislación vigente, presupone, que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental, o que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad, o que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas, y por último que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En el caso examinado, dado los documentos presentados con la demanda, la contestación y la presunción de veracidad de los hechos alegados en ella, el litigio podía definirse de fondo, de manera anticipada.

Quedando claro entonces que, el accionar se encuentra conforme a derecho, por lo tanto, es pertinente descender con el análisis respecto a si en efecto se debió reconocer la interrupción de la prescripción y proceder a estudiar esta vertiente.

El título base de la ejecución es un pagaré suscrito entre ambas partes, lo cual es incuestionable. Sin embargo, la validez del mencionado se cuestiona debido al transcurso del tiempo para el ejercicio del cobro, la presente acción se realiza conforme a las disposiciones mercantiles, las cuales indican que la acción cambiaria directa, que nos ocupa actualmente, es aquella que le asiste al tenedor legítimo de la letra de cambio, del cheque o del pagaré para cobrar su importe, intereses y ciertos gastos, de los obligados según el título. En particular, el código de Comercio define esta acción en su artículo 781 de la siguiente manera:

“La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”

Es evidente que la acción que se menciona es la interpuesta por Banco Colpatria – Red Multibanca Colpatria S.A. contra el señor Ignacio Sánchez Ríos. En contexto, es relevante referirse a lo normado por el artículo 789 ibídem:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

Esta norma es clara y no deja lugar a dudas sobre su aplicación en esta instancia judicial; para el caso en particular, el plazo comenzó a contar desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, la cual debía ser pagada el día 15 de agosto de 2004, por lo tanto, el cómputo prescriptivo se inició el día 16 del mismo mes y año y habría concluido el día 16 de agosto de 2007, de no ser porque la demanda fue presentada ante la jurisdicción civil el día 16 de diciembre de 2004, interrumpiendo así el término de prescripción conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, que establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

De igual forma, fue señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la providencia STC15474-2019, Radicación N° 23001-22-14-000-2019-00141-01, de fecha 14 de noviembre de 2019, M.P.: Luis Alonso Rico Puerta, lo siguiente:

“(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber

eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)» (subraya del texto)» (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.

Es de destacar que, al respecto, concernía a la juez ad quem verificar si la entidad bancaria a través de su apoderado procuró dentro de ese lapso completar la notificación de su contraparte, esto es, si las solicitudes de emplazamiento se presentaron con un margen temporal suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo; adicionalmente, identificar si las diversas circunstancias que se sucedieron en el interregno entre la orden de apremio y la notificación (entre ellas las presuntas irregularidades advertidas en la designación del curador ad litem) incidieron en el mismo, al igual que la declaratoria de «ilegalidad» del primero de los emplazamientos ordenada por la «nueva» titular del despacho por considerar que dicho trámite se surtió «indebidamente» bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, causa que no le sería atribuible al demandante.

Asimismo, en lo atinente a la nulidad que dejó sin efectos el auto de 20 de enero de 2016 e impuso rehacer el edicto, también correspondía efectuar un análisis pertinente en torno a la injerencia que pudo tener tal situación procesal en la ineficacia de la interrupción de la prescripción a la luz del numeral 5º del artículo 95 del Código General del Proceso¹, así como dilucidar el alcance que dicha determinación tuvo en la operancia de la caducidad, todos ellos puntales trascendentes a la hora del cómputo del pluricitado plazo del canon 94 ejusdem. Sobre el particular la Sala igualmente sostuvo que:

«Por supuesto, cuando es declarada la «nulidad» procesal, comprendiendo ello la «notificación» del auto admisorio o de la orden de apremio, impostergablemente le incumbe al juzgador dilucidar, en el pronunciamiento en que así dispone, dos aspectos a saber: uno, determinar si al demandante le es o no imputable la invalidez hallada (inciso 1º del numeral 5º de la norma 95 del Código General del Proceso); y, otro, una vez depurado ello, manifestarse expresamente acerca de los efectos que deparó la nulidad declarada referente a la «interrupción de la prescripción» y/o la «inoperancia de la caducidad» (inciso 2º, numeral 5º, artículo 95, ibidem).

Ese par de aristas han de dejarse fehacientemente explicadas por los operadores judiciales de conocimiento en la providencia anulativa que sobre el particular en cada caso se adopte, según así lo estableció el legislador, habida cuenta que conforme lo impone la respectiva norma, en tal se determinarán las secuelas jurídicas que dimanarán de la contingente invalidez acontecida, claridad que busca dar cuerpo al juicio en torno a los tópicos atrás referidos, a fin de que los extremos litigiosos conozcan cuáles son los materiales alcances de lo al efecto resuelto» (STC16909-2016, 23 nov. 2016, rad. 03288-00) Negrillas fuera de texto.

Dimana de lo anterior que, en el fallo de segundo grado recriminado faltó esclarecimiento para dar cuerpo a las argumentaciones que le dieron soporte a las conclusiones a que allí se arribó, es decir, se itera, una concreta explicación acerca del por qué la excepción prescriptiva se daba por demostraba solo por el hecho del cumplimiento del término sin ameritar mayores elucidaciones al respecto.

Así las cosas, como preliminarmente se dijo, cuando la determinación objeto de discusión carece de la debida fundamentación, sin duda, trasgrede las garantías de los sujetos procesales. Sobre el particular ha dicho la Corte «(...) la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento...» (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00). (...)»

En este contexto, cabe destacar, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, esta acción está condicionada a la notificación oportuna del mandamiento de

pago al demandado dentro de un año desde la notificación de la providencia al demandante. En esta oportunidad, el auto que libró mandamiento de pago emitido el 13 de enero de 2005 fue notificado por estado el día 17 de enero del mismo año, según lo estipulado, esto concedía al demandante hasta el 17 de enero de 2006 para notificar al demandado, un plazo que no se cumplió.

Resumiendo, aunque la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2004, lo que inicialmente interrumpió el plazo de prescripción, la falta de notificación oportuna al demandado dentro del año establecido hizo que esta interrupción fuera ineficaz. Por consiguiente, el término de prescripción continuó su curso y culminó el 16 de agosto de 2007, de acuerdo con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio.

Por otra parte, en relación con interrupción natural de la prescripción, es imprescindible analizar la argumentación presentada por el apelante. Este sostiene frente al fenómeno de la prescripción, se produjo una interrupción natural debido a los pagos realizados por el demandado, este argumento se respalda con un registro detallado de pagos, donde se destaca un abono por la suma de \$1.200.000 efectuado el 22 de diciembre de 2006.

Frente a ello, es importante señalar, la existencia de este abono a la obligación conlleva a la interrupción del período de prescripción, tal como lo establece el artículo 2539 del Código Civil Colombiano:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, se alude a otro mecanismo para interrumpir el proceso de prescripción, el cual se activa cuando el demandado reconoce la obligación, como podría ser mediante el pago parcial del monto adeudado. Esta circunstancia está contemplada en el artículo 2514 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

Dadas las circunstancias expuestas, resulta evidente que cuando un deudor reconoce una obligación mediante pagos parciales, también está renunciando al término de prescripción que ya había transcurrido. En este sentido, si consideramos el abono realizado el 22 de diciembre

de 2006 a la obligación después de que se presentó la demanda, se debe considerar interrumpido el termino de prescripción. Según lo establecido en el inciso final del Artículo 2536 del Código Civil que indica *“una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

Puestas así las cosas, el demandante tenía hasta el 22 de diciembre de 2009 para que la acción no prescribiera, y es que, aunque se realizó el emplazamiento al demandado y se completó la notificación con la designación del curador ad-litem a través de auto proferido el 18 de septiembre de 2009, esta acción fue invalidada por indebida notificación según lo expuesto en el auto que resolvió el incidente de nulidad. Esto condujo a que se declararan nulas de todas las actuaciones a partir del nombramiento del curador ad-litem el 18 de septiembre de 2009, por lo tanto, no se puede considerar que la notificación se haya realizado dentro del plazo establecido, sino solo hasta el 03 de febrero de 2010, que el demandado compareció al proceso a través de apoderado judicial, presentando un escrito de nulidad por indebida notificación.

En vista de lo anterior, únicamente queda confirmar la decisión tomada el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería. No se imponen costas en esta instancia, dado que no existen pruebas que demuestren su incurrimento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 08 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO. En su oportunidad, remítase el expediente al juzgado de origen, previas las notas de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Andres Taboada Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8accdb0de4bdfabf9cbb913834d72a9a1488feccd456a2dc9f15dae860da56ed**

Documento generado en 21/03/2024 12:01:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>